



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/8/2025.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL,
REPRESENTANTE LEGAL DEL OTRORA PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO EN CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: “OFICIO SECG/958/2025 DE
FECHA 25 DE SEPTIEMBRE, EMITIDO POR LA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE” (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA
TORRES.

SECRETARA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA
DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA MARTÍNEZ BELLO
Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/8/2025, relativo al Recurso de Apelación promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, quien se ostenta como representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario¹ Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², en contra del “OFICIO SECG/958/2025 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE, EMITIDO POR LA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1 En adelante PES.

2 En adelante IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

1. **Sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/4/2025.** Con fecha veintitrés de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral local, dictó sentencia en el expediente TEEC/RAP/4/2025, por el que revocó el oficio SECG/811/2025, de fecha veinte de agosto, emitido por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC.
2. **Oficio SECG/958/2025.** El veinticinco de septiembre³, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, emitió el oficio SECG/958/2025, en cumplimiento al resolutivo *TERCERO* relacionado con la Consideración *SÉPTIMA* de la sentencia recaída en el expediente TEEC/RAP/4/2025.
3. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha uno de octubre⁴, el representante del PES, interpuso un Recurso de Apelación en contra del “*OFICIO SECG/958/2025 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE, EMITIDO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE*” (*sic*) ante la Oficialía Electoral del IEEC.
4. **Remisión del informe circunstanciado.** Mediante oficio SECG-AJCG/136/2025⁵ fechado el ocho de octubre, y recibido con esa misma fecha por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha nueve de octubre⁶, la presidencia de este Tribunal Electoral local, accordó integrar el expediente número TEEC/RAP/8/2025, con motivo del presente medio de impugnación turnándolo a la ponencia de la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo fechado el catorce de octubre⁷, se recepcionó, radicó, se reservó la admisión del medio de impugnación y se requirió documentación al IEEC a través de su presidenta provisional, con atención a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC.

3 Visible en fojas 58 a la 60 del expediente.

4 Visible en fojas 29 a la 51 del expediente.

5 Visible en fojas 21 a la 26 del expediente.

6 Visible en fojas 66 a 67 del expediente.

7 Visible en foja 70 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

3. **Acuerdo de turno de documentación.** Por acuerdo de fecha quince de octubre, se turna a la ponencia de la magistrada instructora la documentación remitida por la Secretaría Ejecutiva del IEEC.
4. **Acuerdo de acumulación y requerimiento.** El día veinte de octubre, se acumuló a los autos del presente expediente la documentación turnada y se ordenó un nuevo requerimiento al IEEC a través de su presidenta provisional, con atención a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC.
5. **Acuerdo de turno de documentación.** Mediante proveído de fecha veintidós de octubre, se turnó a la ponencia de la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, la documentación remitida por la Secretaría Ejecutiva del IEEC.
6. **Acuerdo de acumulación.** Con fecha veintinueve de octubre, se acumuló a los autos del expediente la documentación remitida por la Secretaría Ejecutiva del IEEC.
7. **Acuerdo admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Mediante proveído de fecha doce de noviembre⁸, se admitió el Recurso de Apelación, se decretó el cierre de instrucción y se solicitó fecha y hora para una sesión pública de Pleno
8. **Se fija fecha y hora para la sesión pública de Pleno.** La presidencia mediante actuación de fecha trece de noviembre, fijó las 12:00 horas del día catorce de noviembre para que tenga verificativo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, quien se ostenta como representante legal del otrora PES Campeche ante el Consejo General del IEEC, en contra del "OFICIO SECG/958/2025 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE, EMITIDO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

⁸ Visible en fojas 124 a 125 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado el día uno de octubre y el oficio controvertido fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC y notificado al promovente el mismo día veinticinco de septiembre, aclarando que los días veintiséis y veintisiete de septiembre fueron sábado y domingo, por lo que el Recurso de Apelación fue ofrecido dentro del plazo legal.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, se exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además, el actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Recurso de Apelación que motivó la presente controversia, no se presentó tercero interesado alguno⁹.

⁹ Visible a foja 21 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Recurso de Apelación, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en el escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y ofrece una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en la consideración conveniente.

Sostiene la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia civil, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”¹⁰**

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹².**

Precisado lo anterior, la parte actora señala como motivos de agravios, los siguientes:

1. Que le causa agravio la falta de motivación y fundamentación, en la respuesta de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, en el oficio SECG/958/2025, violando el principio de legalidad protegido por los artículos

10 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.

11 En adelante TEPJF.

12 Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la responsable parte del error de considerar que la documentación solicitada “no cumple con las características para ser certificada”; así mismo señala que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de la totalidad de elementos que componen la solicitud, toda vez que la Secretaría Ejecutiva debió asegurarse de que la información que brindaba era verídica, violenta el principio de certeza al asegurar información que no cuenta con sustento ni asidero jurídico.

2. Que le causa agravio la reiterada negativa de entregar la información solicitada, en contravención al artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque contrario a lo que la responsable alega, la documentación soporte forma parte de los archivos de la institución, al convertirse la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC, en el ente liquidador.
3. Que le causa agravio las omisiones de la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEE Campeche, al obstaculizar reiteradamente el proceso de liquidación, al incumplir sus funciones como interventora, ello porque ha incurrido en falsedad de declaración ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, al negar contar con la documentación que le fue entregada en tiempo y forma, de conformidad con los oficios y el Acta Entrega Recepción.
4. Que le causa agravio la falta de pago del contrato celebrado en su momento, por el actor y el PES Campeche, con vigencia al primero de mayo, esto debido a que los pagos correspondientes no han sido cubiertos en su totalidad.

Precisado lo anterior, se advierte que las **pretensiones** del actor son: 1) que se restituya su derecho al acceso a la información y se le entregue la documentación solicitada, y 2) se dé vista al Consejo General del IEEC para que determine la responsabilidad de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC y de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, faltó a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad al emitir el oficio SECG/958/2025 y si con dichos actos se vulneró su derecho de acceso a la información del promovente establecida en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en todo caso se determine la responsabilidad administrativa.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en el orden propuesto por la parte actora, y se analizará lo relacionado con la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC. Posteriormente, se revisará lo relativo a la supuesta vulneración al principio de acceso a la información; y por último de forma conjunta por su evidente relación, las omisiones y la falta de pago por parte de la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

Sirve de criterio la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³, pues tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva;

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para el estudio del presente caso, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

Marco normativo.

Fundamentación y motivación.

Estos principios tienen su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁴.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8o., párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

13 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

14 En términos de la tesis jurisprudencial de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁵.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

Principio de exhaustividad.

Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución Federal. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente¹⁶.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹⁷.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Acceso a la información.

El artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así

15 Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

16 Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", visible en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

17 Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", Visible en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, por lo que contempla el derecho de toda persona a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

Reconoce el derecho de acceso a la información y establece principios y bases para su efectividad prevaleciendo el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se tomará como base que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De igual manera, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, en el que se reconoce el derecho colectivo a buscar y recibir información e ideas de cualquier índole, sin restricciones de frontera y por cualquier medio como un derecho fundamental para cualquier persona, el cual debe ser garantizado plenamente como forma simultanea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

De manera que debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de manera tal que se favorezca el derecho de acceso a la información, toda decisión negativa debe ser motivada y fundamentada.

El derecho de acceso a la información se ejercita siempre a través de una petición, de tal manera que es difícil concebir uno sin otro, por lo tanto se entiende como el derecho subjetivo de la ciudadanía para dirigirse a la autoridades las cuales tienen la obligación de responder en breve término la petición y hacérselo saber al solicitante.

Acceso a la justicia y tutela efectiva.

El acceso a la justicia y el derecho a una tutela efectiva son derechos y, a la vez, principios jurídicos procesales de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en los artículos 1o. y 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁸.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹⁹ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios²⁰: justicia pronta, justicia

18 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”. Consultable en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>

19 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en la liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

20 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

completa²¹, justicia imparcial²² y justicia gratuita²³. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas **en los plazos y términos legales.**

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

Caso en concreto.

El actor manifiesta que la autoridad responsable le genera agravios por la falta de motivación, fundamentación y exhaustividad, al considerar que la responsable viola el principio de legalidad protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que parte del error de considerar que la documentación solicitada no cumple con las características para ser certificada; así mismo, refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de la totalidad de elementos que componen la solicitud, ya que a su decir, quedó acreditado en el oficio DEAPPAP/0375/2025, de fecha nueve de abril, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, que se entregó la documentación relativa al Partido PES Campeche, lo que a su decir, consta en el Acta Circunstanciada de Entrega-Recepción consistente en la documentación física que ampara todas las actividades financieras llevadas a cabo.

De igual forma señala, que la responsable es omisa ya que se encuentra faltando a las atribuciones conferidas por el artículo 282 fracción XII y 284, incumpliendo lo establecido en los artículos 265 y 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y viola con ello, los principios que rigen la función electoral, faltando a los principios de legalidad y certeza que debe regir su actuar como servidores públicos y como funcionarios electorales.

De la misma manera, manifiesta que le causa agravio la reiterada negativa a entregarle la información solicitada, en contravención al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a su consideración vulneró los principios de legalidad y certeza que deben regir el actuar de los servidores públicos como funcionarios electorales; por lo que solicita el acceso a la justicia y una tutela efectiva de derechos, a efecto de que le haga entrega de la documentación solicitada, y restauré sus derechos político-electORALES.

21 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

22 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

23 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

Así mismo, manifiesta que le causa agravio las omisiones de la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, al obstaculizar reiteradamente el proceso de liquidación e incumplir con las funciones establecidas por la ley y el reglamento, en materia de liquidación de partidos políticos en perjuicio del PES Campeche y del promovente, incumpliendo con ello, sus funciones como interventora, e incurriendo en falsedad de declaración ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, al negar contar con la documentación que le fue entregada en tiempo y forma, de conformidad con los oficios y Acta de Entrega Recepción.

Además, señala que le causa agravio la omisión de la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el incumplimiento de sus funciones como interventora en el proceso de liquidación del otra PES Campeche, por la falta de pago del contrato celebrado en su momento entre el hoy promovente y el referido partido político, por tanto, solicita que se restauren sus derechos político-electORALES y se le entreguen los pagos correspondientes a la ejecución del contrato antes referido.

Por razones de metodología, se estudiarán en conjunto los dos primeros agravios expuesto por el actor debido a su estrecha relación que guardan entre sí.

Falta de motivación, fundamentación, exhaustividad y la vulneración a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios de legalidad y certeza que deben regir el actuar de los servidores públicos como funcionarios electorales.

Se consideran **parcialmente fundados** los citados agravios del actor, en razón de que, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC al emitir el oficio SECG/958/2025, de fecha veinticinco de septiembre²⁴, realizó una debida fundamentación, ya que expresó los preceptos legales aplicables al caso con lo cual justificó su actuar, sin embargo, no estableció la motivación suficiente, al no explicar con precisión y de manera suficiente las circunstancias especiales, y razones particulares que la llevaron a emitir dicha determinación, ya que únicamente señaló que no obra en los archivos resguardados por esa Secretaría el “*contrato del ciudadano Ergi Daniel Peña Maciel, otra presidenta del comité estatal del Partido Encuentro Solidario Campeche y con el cual fueron acreditados los pagos correspondientes a su sueldo de los meses de octubre, noviembre y diciembre por parte interventora y la dirección administrativa*” (sic); y por tanto, no se encuentra facultada para expedir copias certificadas de documento alguno; además de que el documento relacionado que sí fue encontrado en la plataforma correspondiente, tampoco puede ser certificado, ya que dentro de las atribuciones de la citada Secretaría se encuentra la de expedir las certificaciones que se requieran sobre documentos que obren en los archivos del Consejo General y en las áreas del Instituto Electoral, las certificaciones que se realicen o sean requeridas, deberán ser relacionadas con los asuntos de competencia del

24 Visible en foja 58 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

Instituto Electoral y por consiguiente estar dentro de las atribuciones de la mencionada Secretaría Ejecutiva.

Para un mayor entendimiento, a continuación se detallará lo que la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado, marcado en el oficio número SECG-AJCG/136/2025, de fecha ocho de octubre, en el que realizó una mención cronológica de los hechos suscitados que permiten contextualizar el motivo del presente acto controvertido, consistente en el oficio con referencia alfanumérica SECG/958/2025, emitido por la autoridad responsable con fecha veinticinco de septiembre, como a continuación se describe:

Acto	Fecha	Acción derivada
Oficio SECG/811/2025	20 de agosto	Oficio impugnado primigenio
Sentencia TEEC/RAP/4/2025	23 de septiembre	Efectos de la sentencia: Emitir un oficio debidamente fundado y motivado
Oficio SECG/958/2025	25 de septiembre	Emitido en cumplimiento a la sentencia y actual acto impugnado

De donde se observa que la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/RAP/4/2025, en el que declaró parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor y se le ordenó fundamentar y motivar la respuesta dada al oficio con referencia alfanumérica SECG/811/2025, mediante oficio número SECG/953/2025, solicitó a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, informara si obraba en sus archivos el “*contrato del ciudadano Ergi Daniel Peña Maciel, quien fungió como presidente del comité estatal del Partido Encuentro Solidario Campeche y con el cual fueron acreditados los pagos correspondientes a su sueldo de los meses de octubre, noviembre y diciembre por parte interventora y la dirección administrativa*” (sic), o algún documento relacionado con la solicitud del promovente.

En respuesta a lo anterior, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número DEAPPAP/074/2025 de fecha veinticuatro de septiembre, informó lo siguiente:

“Sin embargo, en mi calidad de responsable del procedimiento de liquidación del otra Partido Político Local Encuentro Solidario Campeche, una servidora en su carácter de interventora, cuenta con permiso y acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, para realizar consultas y validación de información, la cual el otra Partido Político Local “PES”, realizó la carga de la documentación soporte de los registros contables en dicho sistema.

Derivado de lo anterior, el día de hoy, se procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la información del otra Partido Político Local “PES”, localizando en sus registros contables, la documentación adjunta que da soporte a las operaciones realizadas por el citado otra Partido Político Local, procediendo a descargar e imprimir el documento que aparentemente podría guardar relación con el mismo.

Por lo anterior se adjunta el documento descargado del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), denominado “CONTRATO DANIEL PENA.pdf.” en cuyo contenido puede leerse lo siguiente:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS A SALARIOS QUE POR



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

UNA PARTE EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE, A TRAVÉS DE LA C. ALONDRA SUGEY CASTILLO TAMAYO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE FINANCIERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO” Y POR OTRA PARTE EL C. ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “EL PRESTADOR”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES ACLARACIONES Y CLÁUSULAS” (sic).

Cabe resaltar que, la autoridad responsable en el oficio número SCGE/958/2025, señala lo siguiente:

“...es importante precisar que esta Secretaría Ejecutiva, no se encuentra facultada para expedir copias certificadas de documento alguno, en primer lugar porque como ya ha quedado descrito, lo solicitado por el Presidente del otrora Partido Político Encuentro Solidario Campeche, no obra en los archivos resguardados por esta Secretaría y en segundo lugar, porque el documento relacionado que sí fue encontrado en la plataforma correspondiente, tampoco puede ser certificado, ya que de conformidad con el artículo 282, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en armonía con el artículo 29, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro de las atribuciones de esta Secretaría se encuentra la de expedir las certificaciones que se requieran sobre documentos que obren en los archivos del Consejo General y en las áreas de Instituto Electoral, las certificaciones que se realicen o sean requeridas, deberán ser relacionadas con los asuntos de competencia del Instituto Electoral y por consiguiente estar dentro de las atribuciones de esta Secretaría Ejecutiva.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado al no obrar en el archivo de esta Secretaría Ejecutiva el documento en los términos precisados en su escrito con fecha 14 de agosto, consistente en :”...contrato del ciudadano Ergi Daniel Peña Maciel, quien fungió como presidente del comité estatal del partido Encuentro Solidario Campeche y con el cual fueron acreditados los pagos correspondientes a su sueldo de los meses de octubre, noviembre y diciembre por parte de la interventora y la dirección de administración” (sic), y con el ánimo de maximizar sus derechos, me permito adjuntar al presente copia simple del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS A SALARIOS QUE POR UNA PARTE EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE, A TRAVÉS DE LA C. ALONDRA SUGEY CASTILLO TAMAYO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE FINANCIERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO” Y POR OTRA PARTE EL C. ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “EL PRESTADOR”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES ACLARACIONES Y CLÁUSULAS” (sic) que se considera susceptible de estar relacionado con la temática de su solicitud” (sic).

Constancias que tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 653 fracción I, 656, Fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que fueron expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones; y de las que se pone de manifiesto que la autoridad responsable al emitir el acto controvertido, relativo al oficio SECG/958/2025, realizó una debida fundamentación, sin embargo, no motivo lo suficiente ni fue exhaustivo, ya que si bien es cierto, explicó que la certificación del documento requerido por el accionante escapa de sus facultades porque no cuenta con el original del referido contrato, y que adicionalmente corresponde a una cuestión interna del partido político, en términos del artículo 61, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como de conformidad a lo señalado en los artículos 5, fracción IX, 30, fracción XIX, 81, fracción VI, y 133, de los Estatutos del Partido Encuentro Solidario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”

SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

Campeche; lo cierto es, que de acuerdo a lo que establece en el artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dicha autoridad se encuentra investida de fe pública, por lo que desde el momento en que la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de Partidos y Agrupación Políticas, descargó de la Plataforma del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, imprimió y le remitió el documento que podría guardar relación con la solicitud del promovente, se encontraba en su poder y por tanto en los archivos de reguardo de la Secretaría Ejecutiva, por lo que debió expedir las copias certificadas, aclarando la manera de donde se obtuvo la referida documentación, y no copias simples como lo hizo dicha autoridad.

Por las anteriores razones, se concluye que el “OFICIO SECG/958/2025 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE, EMITIDO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic), se encuentra fundado, pero no lo suficientemente motivado ni fue debidamente exhaustiva; ya que como se explicó la autoridad responsable, debió certificar el documento que tenía en su poder, aun y cuando no contara con el documento original, como argumento la autoridad responsable, ya que al contar con fe pública, pudo aclarar en la certificación la manera en la que se obtuvo dicha documentación.

Sustenta lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia que con el rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**”²⁵

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el actor sobre la falta de exhaustividad, resulta importante precisar, que dicho principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente, atendiendo a las jurisprudencias 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**”²⁶; y 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”²⁷.

Sobre la falta de exhaustividad del oficio controvertido, resulta **fundado**, porque la autoridad responsable no analizó de modo integral el asunto con los elementos probatorios con que contaba; ya que perdió de vista que desde el momento en que la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de los Partidos y Agrupaciones Políticas, descargó de la Plataforma del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto

25 Novena Época; Registro: 175082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/43; Página: 1531.

26 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf>

27 Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2002/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

Nacional Electoral, imprimió y remitió a la Secretaría Ejecutiva dicha documentación, con lo anterior, generó que ya formara parte de los archivos en resguardo de la referida Secretaría y por consiguiente debió entregar al promovente las copias certificadas, quedando demostrado que el actuar de la responsable no fue completo ni total, al no realizar un análisis exhaustivo de las constancias con las que contaba para poder dar respuesta a la solicitud hecha por el actor.

Por otra parte, el actor manifestó que la responsable fue omisa ante las atribuciones que la ley le otorga conferidas en los artículos 282, fracción XII y 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, incumpliendo lo establecido en los artículos, 265 y 266 de la citada ley local, violando con ello los principios que rigen la función electoral desapegándose de la legalidad y certeza que debe regir su actuar como servidores públicos y como funcionarios electorales establecidos en los artículos 244 y 254.

Cabe señalar, que el artículo 282, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, tiene entre sus atribuciones resguardar el archivo documental del Consejo General, por otra parte, el artículo 265 de la misma ley electoral local refiere que las consejerías electorales, la Secretaría Ejecutiva y los demás servidores públicos del Instituto Electoral desempeñarán su función con autonomía y probidad y no podrán utilizar ni divulgar en beneficio propio o de terceros, la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, mientras que el artículo 266 de la misma ley electoral local dispone que la Secretaría Ejecutiva y los demás servidores públicos del mencionado Instituto estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Argumento que deviene **infundado** toda vez que, si bien es cierto, la autoridad responsable entre sus atribuciones está el de resguardar el archivo documental del Consejo General del IEEC, ya que si bien es cierto, que el partido político del cual forma parte, perdió su registro y por tanto, está en proceso de liquidación, como lo refiere en su medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente, específicamente en el Acta de Entrega-Recepción²⁸, en la documentación presentada por Alondra Sugey Castillo Tamayo, en su carácter de Representante Financiera del Partido Encuentro Solidario Campeche, no obra el contrato del promovente, sin embargo, la autoridad responsable en aras de maximizar sus derechos, requirió a la Dirección Ejecutiva Administrativa de Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas informar si obraba en sus archivos el Contrato que refiere el promovente, por lo que dicha Dirección descarga e imprime del Sistema Integral del Fiscalización del Instituto Nacional Electoral un documento que podría guardar relación con lo solicitado, el cual le hace llegar a la Secretaría Ejecutiva del IEEC.

En relación con lo anterior, el actor refiere que la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, vulneró su derecho de acceso a la

28 Consultable a fija-98 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante la reiterada negativa a entregar la información solicitada.

Al respecto, se precisa que no le asiste la razón al actor, pues como se advierte en autos la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, mediante oficio SECG/958/2025, de fecha veinticinco de septiembre, dio respuesta a la solicitud realizada, lo cual es un hecho evidente y de su conocimiento; por tanto la autoridad no vulneró o impidió al accionante su derecho de acceso a la información.

Por otra parte, cabe precisar que la función electoral en el ámbito local se rige de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 244 y 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los cuales, disponen que en el ejercicio de la función electoral los principios rectores son los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad al que deberán estar sujetas invariablemente todos los actos y resoluciones electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Federal, dispone que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa, imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Por tanto, al haber emitido la autoridad responsable el oficio SECG/958/2025, de fecha veinticinco de septiembre, generó respuesta a su solicitud, con lo cual no vulneró o impidió al accionante su derecho de acceso a la información, sin embargo, al no haber hecho una motivación suficiente y al no haber sido exhaustivo, vulneró los principios de certeza y legalidad, los cuales se encuentran dirigidos a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades han de actuar y que esta aplicación se haga en el orden jurídico será eficaz. Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Electoral SX-JE-20/2022²⁹, ya que dichos principios se encuentran relacionados con la fundamentación, motivación y exhaustividad, estos dos últimos, no fueron satisfechos en el oficio impugnado.

Ahora bien, lo **parcialmente fundado** de su agravio, consiste en que la autoridad responsable, al notificar el acto impugnado adjunta copia simple de un documento que podría guardar relación con lo solicitado por el promovente y no copias certificadas como lo solicita; ya que si bien es cierto, la autoridad responsable refiere que no obra en sus archivos el documento solicitado por el actor, de igual forma, manifiesta que en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se localizó por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones

²⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0020-2022.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

Políticas del IEEC, un documento que podría guardar relación con la solicitud planteada por el promovente, por lo que fue descargado de dicha plataforma e impreso, la cual en aras de maximizar los derechos del actor se le entregó en copias simples.

Con ello, el actuar de la autoridad responsable fue incorrecto, ya que si bien es cierto, como lo explica en el oficio impugnado, que no se encuentra facultada para expedir copias certificadas del documento solicitado por el presidente del otrora PES Campeche, primero porque no obra en los archivos resguardados por esa Secretaría y segundo, porque el documento relacionado se encontró en una plataforma; lo cierto es que, desde el momento en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de los Partidos y Agrupaciones Políticas, localizó en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, un documento que podría guardar relación con la solicitud del actor, el cual descargó, imprimió y remitió mediante oficio DEAPPAP/074/2025 de fecha veinticuatro de septiembre, a dicha autoridad responsable, lo cual significa, que dicha autoridad tenía en su poder la documentación referida, por tal motivo, ya formaban parte del archivo de resguardo, y por ende, debió certificar dicho comento y haber hecho entrega de las copias certificadas al, máxima que de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dicha autoridad se encuentra investida de fe pública, por lo que al momento de certificar el documento encontrado, pudo precisar la manera en la se obtuvo.

Omisión al obstaculizar el proceso de liquidación.

El accionante aduce que la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC, incurrió en la omisión al obstaculizar reiteradamente el proceso de liquidación, al incumplir sus funciones como interventora, argumento que es inoperante, ya que no forma parte de la *litis*, al tratarse de argumentos que van encaminados al proceso de liquidación.

Ahora bien, referente a que la Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del IEEC, ha incurrido en falsedad de declaración ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, al negar contar con la documentación que le fue entregada en tiempo y forma, de conformidad con los oficios y el Acta Entrega-Recepción.

Del análisis realizado a las constancias que refiere el actor, se pudo constatar que dicha documentación no fue entregada a la citada Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, por lo que la información dada por la citada Dirección Ejecutiva a la Secretaría Ejecutiva del IEEC, no es falsa, ya que la responsable de Finanzas del otrora PES Campeche, no la entregó como lo manifiesta el actor, por tanto, no se está negando a proporcionarla ni mucho menos ha incurrido en falsedad de declaración y tampoco incumple con sus obligaciones.

Cabe precisar, que contrario a lo alegado por la parte actora, la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, realizó acciones, a petición de la autoridad responsable, a fin de poder localizar la documentación solicitada por el actor, tan es así, que informó a la responsable que en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, localizó un documento que podría estar relacionada con su solicitud, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

que procedió a descargarlo e imprimirla, el cual remitió a la autoridad responsable, y la cual se adjuntó al oficio impugnado, por lo que dicha autoridad actuó de manera diligente, con lo cual se desvirtúa lo alegado por el promovente.

Falta de pago del contrato celebrado por el accionante el otrora Partido Encuentro Solidario Campeche.

El promovente refiere que la causa agravio la falta de pago del contrato celebrado en su momento, por el actor y el Partido Encuentro Solidario Campeche, con vigencia al primero de mayo, esto debido a que los pagos correspondientes no han sido cubiertos en su totalidad; argumento que no tienen relación con el acto impugnado en el presente medio de impugnación, como se explica a continuación.

Como se ha venido señalando el demandante Ergi Daniel Peña Maciel, quien se ostenta como representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario³⁰ Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche³¹, promovió recurso de apelación en contra del “OFICIO SECG/958/2025 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE, EMITIDO POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic), que en su parte conducente dice:

“...es importante precisar que esta Secretaría Ejecutiva, no se encuentra facultada para expedir copias certificadas de documento alguno, en primer lugar porque como ya ha quedado descrito, lo solicitado por el Presidente del otrora Partido Político Encuentro Solidario Campeche, no obra en los archivos resguardados por esta Secretaría y en segundo lugar, porque el documento relacionado que sí fue encontrado en la plataforma correspondiente, tampoco puede ser certificado, ya que de conformidad con el artículo 282, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en armonía con el artículo 29, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro de las atribuciones de esta Secretaría se encuentra la de expedir las certificaciones que se requieran sobre documentos que obren en los archivos del Consejo General y en las áreas de Instituto Electoral, las certificaciones que se realicen o sean requeridas, deberán ser relacionadas con los asuntos de competencia del Instituto Electoral y por consiguiente estar dentro de las atribuciones de esta Secretaría Ejecutiva.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado al no obrar en el archivo de esta Secretaría Ejecutiva el documento en los términos precisados en su escrito con fecha 14 de agosto, consistente en :...contrato del ciudadano Ergi Daniel Peña Maciel, quien fungió como presidente del comité estatal del partido Encuentro Solidario Campeche y con el cual fueron acreditados los pagos correspondientes a su sueldo de los meses de octubre, noviembre y diciembre por parte de la interventora y la dirección de administración” (sic), y con el ánimo de maximizar sus derechos, me permito adjuntar al presente copia simple del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS A SALARIOS QUE POR UNA PARTE EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE, A TRAVÉS DE LA C. ALONDRA SUGEY CASTILLO TAMAYO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE FINANCIERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO” Y POR OTRA PARTE EL C. ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “EL PRESTADOR”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES

30 En adelante PES.

31 En adelante IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

ACLARACIONES Y CLÁUSULAS” (sic) que se considera susceptible de estar relacionado con la temática de su solicitud” (sic).

De lo que se advierte, que el acto impugnado en el presente recurso, consiste en la negativa por parte de la autoridad responsable de expedir copias certificadas del “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASIMILADOS A SALARIOS QUE POR UNA PARTE EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE, A TRAVÉS DE LA C. ALONDRA SUGEY CASTILLO TAMAYO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE FINANCIERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO” Y POR OTRA PARTE EL C. ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “EL PRESTADOR”, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES ACLARACIONES Y CLÁUSULAS**” (sic); y el presente agravio se refiere a la falta de pago, luego entonces, son diversos actos; y por consiguiente lo procedente es dejar a salvo los derechos del accionante para hacerlos valer en la vía y forma que considere conveniente.

Conclusión

Por todo lo anteriormente, se concluye que el oficio SECG/958/2025, de fecha veinticinco de septiembre, emitido por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se emitió cumpliendo con el principio de fundamentación, sin embargo, no realizó una motivación suficiente y no fue exhaustivo, vulnerando con ello los principios de certeza y legalidad.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional electoral local determina **modificar** el oficio SECG/958/2025, de fecha veinticinco de septiembre, emitido por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, en lo conducente a la parte de la entrega de las copias certificadas, por falta de motivación y exhaustividad.

Ya que, como se ha hecho mención, la Dirección de Administración y Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, informó a la autoridad responsable que al realizar una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, localizó un documento que podría guardar relación con lo solicitado, la cual fue descargada de la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral denominado “**CONTRATO DANIEL PENA.pdf.**”, e impreso, como lo refiere la citada Dirección a la autoridad responsable.

Por todo lo anterior se advierte, que tanto la Dirección de Administración y Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC como la autoridad responsable, manifiestan que el documento encontrado podría guardar relación con la solicitud planteada por el promovente; además, no pasa desapercibido que en el oficio controvertido, se observa que se adjuntó en copia simple³² dicho documento, en razón de considerar que se encontraba relacionado con la temática de la solicitud, en consecuencia:

1. Se ordena a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la

³² Consultable a foja 59 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

notificación de la presente resolución, se sirva certificar el documento localizado “CONTRATO DANIEL PENA.pdf.”, y que según lo manifestado en el oficio controvertido, guarda relación con la solicitud del actor, en cuya certificación hará constar la manera en que obtuvo dicho documento.

2. Hecho lo anterior, deberá de hacer entrega de la documentación certificada a Ergi Daniel Peña Maciel, en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Por lo que, hace a los agravios del actor, respecto a la falta de pago del contrato celebrado en su momento entre el hoy promovente y el referido partido político, así como de la solicitud de la parte actora de dar vista al Consejo General del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tenemos el deber de adoptar medidas necesarias en el ámbito de competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determina lo siguiente:

1. **Modificar** el oficio SECG/958/2025, de fecha veinticinco de septiembre, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, en lo conducente a la parte de la entrega de las copias certificadas, por falta de motivación y exhaustividad.
2. **Dejar** intocados los pronunciamientos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, respecto a los demás puntos que versan en su oficio.
3. **Ordenar** a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del citado Instituto, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, se sirva certificar el documento localizado “CONTRATO DANIEL PENA.pdf.”, y que según lo manifestado en el oficio controvertido, guarda relación con lo solicitado por el actor, en cuya certificación hará constar la manera en que obtuvo dicho documento.
4. **Informar** a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al día hábil siguiente una vez dado el cumplimiento a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se le podrá imponer a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
5. Respecto a la falta de pago del contrato celebrado y la solicitud de la parte actora de dar vista al Consejo General del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

Por lo expuesto y fundado, acorde al artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: son **parcialmente fundados** los agravios del promovente, por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: se **Modifica** el oficio SECG/958/2025 de fecha veinticinco de septiembre, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a los efectos precisados en el Considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas; y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la tercera de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA”



SENTENCIA
TEEC/RAP/8/2025

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (14 de noviembre de 2025), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**